

INFORME SECRETARIAL: Soledad, mayo 03 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva con garantía real por el BANCO DAVIVIENDA SA, a través de apoderado judicial contra EMILTON JOSE ATENCIO ALBERNIA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00314-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 10 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA, promueve Proceso Ejecutivo con garantía real contra EMILTON JOSE ATENCIO ALBERNIA, con fundamento en un título valor pagare endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la demandante en los numeral 4 y 5 del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual se hacen exigibles los intereses de mora y corrientes de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La demandante en el numeral 3, del acápite de las pretensiones no manifiesta expresamente la fecha desde la cual hace uso de clausula acceleratoria de conformidad con lo normado por el inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso,

Así, mismo, la demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifiestar bajo gravedad de juramento que, el título valor pagare No. 05702029700056905, objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el titulo valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Igualmente, la demandante indica en el acápite de cuantía "... Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y la cuantía del proceso..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, más no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios y corrientes.
- 2º.) Indicar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria por lo diserto.
- 3º.) En poder de quien se encuentra el título valor.
- 4º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 5º.) Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 55.303.121 y Tarjeta Profesional N° 224267 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

| | | |
|--|--------|-----------|
| <u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u> | | |
| La anterior providencia se notifica por ESTADO No. | 73 | Hoy 11 DE |
| | agosto | DE 2021. |
|  MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria | | |